

INCIDENTE DE NULIDAD 058/2022

Suasesorjuridico555 Legal <suasesorjuridico555@gmail.com>

Vie 24/03/2023 16:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Gacheta

<jprfgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Suasesorjuridico555 Legal <suasesorjuridico555@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (543 KB)

poder luz marina.pdf; INCIDENTE DE NULIDAD 058.2022 GACHETA.pdf; Gmail - CONFIERO PODER A LA ABOGADA ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ LUZ MARINA (1).pdf;

Buena Tarde

Señor Juez

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTINEZ

jprfgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Gacheta- Cundinamarca

Ciudad

Asunto: Incidente de Nulidad

Radicado: 058/ 2022

Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: JOSUÉ ISIDRO ACOSTA MARTÍNEZ

Demandada: LUZ MARINA URREGO ROJAS

Por favor acusar el presente correo electrónico.



Suasesorjuridico555 Legal <suasesorjuridico555@gmail.com>

CONFIERO PODER A LA ABOGADA ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ

Luz Marina Urrego Rojas <luzmarinaurregorojas@gmail.com>
Para: suasesorjuridico555@gmail.com

24 de marzo de 2023, 15:29

 **LUZ MARINA INCIDENTE DE NULIDAD .pdf**
103K

Señor Juez

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTINEZ

jprfgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Gacheta- Cundinamarca

Ciudad

Asunto: Incidente de Nulidad

Radicado: 058/ 2022

Tipo de Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: JOSUÉ ISIDRO ACOSTA MARTÍNEZ

Demandada: LUZ MARINA URREGO ROJAS

Cordial saludo su Señoría;

ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.121.821240 de Villavicencio (Meta), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 191802 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora LUZ MARINA URREGO ROJAS, en su condición de la parte demandada en el proceso de la referencia, dentro del proceso referido, respetuosamente me permito su Señoría acudir ante su despacho con el objeto de solicitar se inicie, tramite y lleve hasta su terminación INCIDENTE DE nulidad demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, con base en los siguientes:

HECHOS

Primero: Manifiesta mi poderdante la señora LUZ MARINA URREGO ROJAS, que para el día 23 del mes Junio del año 2022; se dictó sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico; la cual se resolvió por medio de acuerdo conciliatorio entre los cónyuges; proceso con radicado N° 061/2021.

Segundo: Manifiesta mi poderdante la señora LUZ MARINA URREGO ROJAS, que posteriormente dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico con radicado

N° 061/2021; no se evidencia actuaciones judiciales, ni la liquidación de sociedad conyugal.

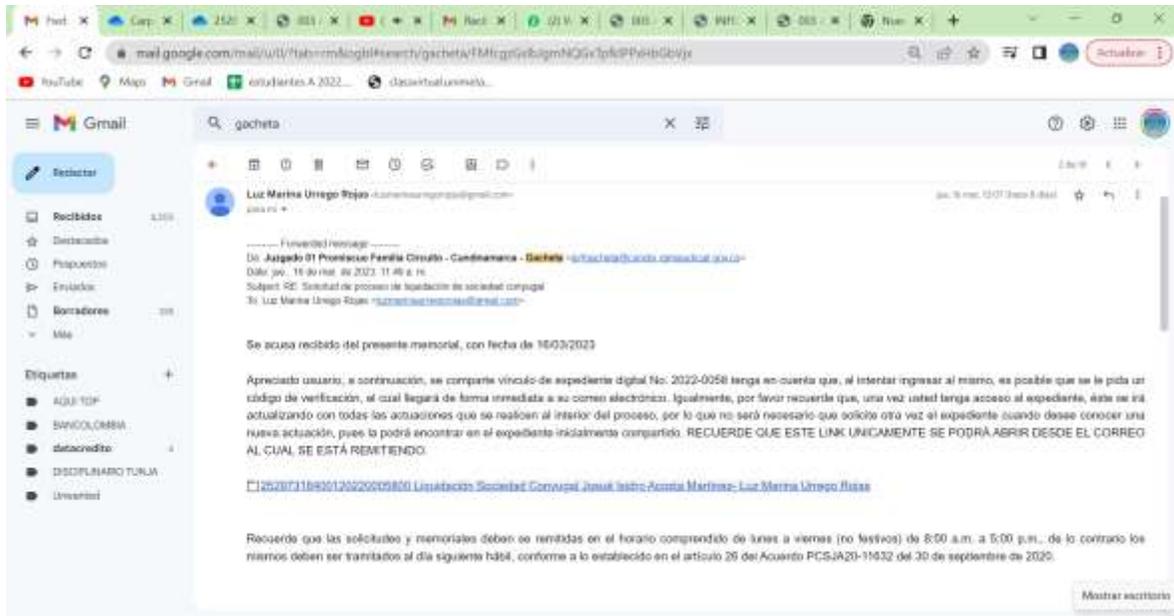
Tercero: Manifiesta mi poderdante la señora **LUZ MARINA URREGO ROJAS**, que se buscó en los estados electrónicos de su despacho su señoría, bajo el número de radicado N° 061/2021; no hay evidencia de la liquidación de la sociedad conyugal con este número de radicado.

Cuarto: Manifiesta mi poderdante la señora LUZ MARINA URREGO ROJAS, que para el día 23 de febrero del año 2023, a su hijo JAIDER ACOSTA, lo llamaron al número de contacto 311-7877070, le informaron de un proceso y que le enviarían todo al correo electrónico jaiderracosta07@gmail.com, copia de la demanda y sus anexos y que me comunicara; su hijo JAIDER ACOSTA no vive con ella, radica en el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca por estudios superiores.

Quinto: Manifiesta mi poderdante la señora LUZ MARINA URREGO ROJAS, que su hijo JAIDER ACOSTA, le comunico días después de la llamada que le informaron del proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Sexto: Manifiesta mi poderdante la señora LUZ MARINA URREGO ROJAS, cuando su hijo le comunico el día 16 de marzo del año en curso, ella procedió a que solicitar al despacho por medio de su correo electrónico luzmarinaurregorojas@gmail.com el proceso el cual no tenía claro por no ser informada del mismo.

Séptimo: Manifiesta mi poderdante la señora LUZ MARINA URREGO ROJAS, el proceso de liquidación de sociedad conyugal esta con el radicado número 058/2022, el cual es diferente al proceso de cesación de efectos civiles con radicado número 2021-00061.



[25297318400120220005800 Liquidación Sociedad Conyugal Josué Isidro Acosta Martínez- Luz Marina Urrego Rojas](#)

Octavo: Manifiesta mi poderdante la señora LUZ MARINA URREGO ROJAS, una vez enviado el link inicia a buscar asesoría del mismo en el cual se evidencia:

Se evidencia mediante auto de fecha del veintiocho (28) de julio de dos mil 2022 y con estado electrónico de fecha de 29 julio 2022 del proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado número 058/ 2022 resuelve:

1. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JOSUÉ ISIDRO ACOSTA MARTÍNEZ contra LUZ MARINA URREGO ROJAS. TRAMÍTESE dentro del mismo expediente 2021-00061 que cursó en este Despacho (Inc.1º, art. 523 del CGP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: No. 058/2022
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSUÉ ISIDRO ACOSTA MARTÍNEZ
Demandada: LUZ MARINA URREGO ROJAS
AUTO SUST.: No. 231

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales para esta clase de asuntos, y del 523 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JOSUÉ ISIDRO ACOSTA MARTÍNEZ contra LUZ MARINA URREGO ROJAS. TRAMÍTESE dentro del mismo expediente 2021-00061 que cursó en este Despacho (Inc.1º, art. 523 del CGP).

Noveno: Se evidencia su señoría que a la fecha bajo el radicado **2021-00061**; **no sé ha procedido con lo del numeral uno (1) del** auto de fecha del veintiocho (28) de julio de dos mil 2022 y notificado por anotación de Estado N° 027 de fecha 29 de Julio del 2022, y el proceso de liquidación de sociedad conyugal se ha tramitado bajo otro número de radicado el **058/ 2022**.

Decimo: Se evidencia en el numeral dos (2) del auto de fecha del veintiocho (28) de julio de dos mil 2022 y por anotación en estado electrónico de fecha de 29 julio 2022 del proceso de liquidación de sociedad conyugal con **radicado número 058/ 2022**

“Se CORRE traslado de la demanda por diez (10) días, en los términos del inciso 3º del artículo 523 del C.G.P.”

El cual a la fecha no se ha dado cumplimiento toda vez que la liquidación de la sociedad conyugal no se ha tramitado dentro del expediente con radicado número 2021- 00061, como lo ordena el mismo auto en el numeral uno (1).

Décimo Primero: Mediante auto de fecha 9 de marzo del año 2023, y subido mediante estado electrónico el día 10 de marzo del 2023, con radicado No. 2529731840012022-00058-00; LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, resolvió:

“2.- Se tiene en cuenta que si bien es cierto por auto del 28 de julio de 2022 se admitió la demanda de la referencia y se corrió traslado por estado conforme el inciso 3o, artículo 523 del CGP, también lo es que conforme lo informado por el citador de este Juzgado, se comunicó a la aquí demandada LUZ MARINA URREGO ROJAS el pasado 23 de febrero a quien por intermedio de su hijo se le hizo saber que tenía un término de diez (10) días para contestar la demanda de la referencia.”

Lo enunciado en el numeral (2) del auto auto de fecha 9 de marzo del año 2023, y subido mediante estado electrónico el día 10 de marzo del 2023, con radicado No. 2529731840012022-00058-00; LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, es contradictoria al numeral uno (1) del auto de admisión de la demanda de liquidación de sociedad conyugal de fecha del 28 de julio del año 2022; Toda vez que no se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal dentro del mismo expediente 2021-000061; lo cual es evidente una indebida notificación.

3.- Así pues, ante estas dos formas de notificación, el Juzgado pondera la que más puede garantizar los derechos de defensa y debido proceso de la demandada, máxime cuando ésta, no ha sido representada por intermedio de apoderado en el anterior proceso ya finalizado 2021-00061. En consecuencia de lo anterior, se concede el término para contestar la demanda a la señora LUZ MARINA URREGO ROJAS por un lapso de diez (10) días, para efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción y dando aplicación al artículo 11 del Código General del Proceso.

Es así señor juez, que me permito invocar los siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normativos:

En efecto el artículo 291 del Código General del Proceso, contempla la notificación electrónica, lo cual nos remite al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que a la letra dice:

“Ley 2213 de 2022 **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente **las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Subrayado fuera de texto original)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador de la acción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

(...)

Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso Artículo 134. Oportunidad y trámite:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (Subrayado fuera de texto original).

Sentencia C420 de 2020 decidió «Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

T-238- 2022 “La Corte Constitucional advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione, “acuse recibido” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje”.

T-025 de 2018 manifestó: “notificaciones judiciales – Elemento básico del debido proceso. La notificación Judicial constituye un elemento básico del debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

T-489 de 2006 se determinó, “El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las

personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifiquen, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, si solo se conoce las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de convertir las pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

T- 081 de 2009, manifestó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad.

De ese modo, cuando “no existe prueba del acuse de recibo” del correo electrónico, “tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006”, la sola constancia de envío del mensaje de datos no es válida para entender realizado dicho acto de comunicación procesal.

Así lo sostuvo esta Sala en el pronunciamiento CSJ STC1134-2017 al analizar un asunto donde se rechazó por extemporánea la impugnación presentada frente a una sentencia proferida en un trámite de tutela. Concluyó la Corporación que la autoridad accionada “incurrió en causal de procedencia del amparo por los defectos procedimental y fáctico, al adoptar una decisión que luce arbitraria frente a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos y a la prueba incorporada en el citado juicio”, por cuanto a fin de esclarecer si el recurso fue tempestivo, atendió solamente el contenido de la aludida comunicación, sin reparar en que “no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso...”

De igual manera precisó el alto tribunal que frente a la notificación por medio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones que se consagraron una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

1. El demandante debe cumplir con: **a)** el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado; **b)** la explicación de la forma en la que lo obtuvo y **c)** la prueba de esa circunstancia.
2. Se otorgó al juez la facultad de verificar la “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.
3. El deber de acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal, esto es, que se entenderá realizada la notificación.

Artículo 133 C.G.P.P. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Conclusiones

Así las cosas, su señoría a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), de admitir la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JOSUÉ ISIDRO ACOSTA MARTÍNEZ contra LUZ MARINA URREGO ROJAS. TRAMÍTESE dentro del mismo expediente **2021-00061 que cursó en este Despacho (Inc.1º, art. 523 del CGP)**. Toda vez que por error involuntario del despacho se han realizado las actuaciones judiciales con otro radicado de proceso de liquidación de sociedad conyugal el 058/2022 y NO por el radicado número 2021-00061.

Por otra parte, invocando el deber de control de legalidad contenido en el artículo en la ley 1564 de 2.012 código general del proceso artículo 132, *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Solicitando muy respetuosamente a ese honorable despacho realice control de legalidad al auto admisorio de la demanda y se declare la nulidad de lo actuado y se proceda a dar trámite a lo ordenado por el auto de fecha del 28 de julio del año 2022.

SOBRE EL TRÁMITE INCIDENTAL

Ley 1564 de 2012 – Por medio del cual se expidió el Código General del Proceso y se dictaron otras disposiciones.

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por

una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

CONSIDERACIONES

La debida notificación es una garantía judicial que permite a la parte demandada ejercer el derecho a la defensa y contradicción frente a unos hechos que se acusa y una pretensiones que van en contra de sus intereses, la indebida notificación por parte del despacho, y el error que existe de dos procesos con las mismos sujetos procesales y el incumplimiento del auto de la admisión de la demanda de la liquidación de la sociedad conyugal; Afecta el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia, al principio de publicidad, y la lealtad y buena de las partes en el proceso.

Es por eso al no poder corregir este yerro al juez como director del proceso, debe decretar la nulidad de lo actuado hasta cuando se presentó la causal de nulidad que se alega, como garantía a la parte agraviada.

PETICIONES

Primero: Se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso con radicado número 058/2022.

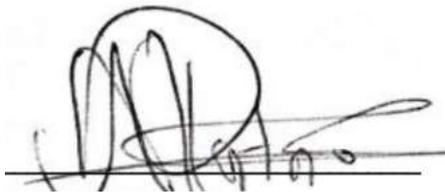
Segundo: Realizar control de legalidad al auto que admite la demanda.

Tercero: Ordenar a la parte demanda que notifique la admisión de la demanda en debida forma, otorgando el termino para contestar la demanda.

ANEXOS

- Las relaciones en el acápite de pruebas
- Poder

Del señor juez, cordialmente;



ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ

C.C. Nro. 1.121.821.240 de Villavicencio (Meta)

T.P. Nro. 191802 del C.S. de la J.

Email: Suasesorjuridico555@gmail.com

Dirección: Calle 39 N° 30^a 05-07 –Centro- Ofc 201 Villavicencio (Meta)

Celular: 3208564101

Señor

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETA-CUNDINAMARCA

Poder especial

Demandante: JOSUE ISIDRO ACOSTA MARTINEZ

Demandado: LUZ MARINA URREGO ROJAS

Radicado: **058/2022**

Proceso: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

LUZ MARINA URREGO ROJAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 23.701.684 de Santa Maria (Boyacá), domiciliada en la calle 5 No 8-03 Mambita inspección del Municipio de Ubala (Cundinamarca). email luzmarinaurregorojas@gmail.com, abonado telefónico 3203015200-3163636902, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.821.240 de Villavicencio (Meta), abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 191802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con número de celular 3208564101, correo electrónico suasesorjuridico555@gmail.com, para que inicie y lleve a su terminación el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, con numero de radicado 058/2022, que reposa en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETA- CUNDINAMARCA, proceso en el cual actuó en calidad de demandada, la presente demanda la interpuso el señor JOSUE ISIDRO ACOSOTA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 4.150.345 expedida en Santa Maria (Boyacá), con domicilio y residencia Calle 11 No 12-31, barrio Ciudad Jardín Garagoa (Boyacá), email josueacostamartinez4150@gmail.com.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para presentar la demanda, tramitar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, adicionar, y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento del presente mandato y la defensa de mis derechos, sin que en este momento alguno pueda decirse que falta de poder suficiente para actuar en especial para ejercer las atribuciones legales contenidas en los artículos 77 del C.G.P.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el presente poder se dirige al correo electrónico de la abogada a quien le confiero mandato, debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados esto es al email: suasesorjuridico555@gmail.com

Ley 2213 de 2022. ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita

para recibir notificaciones judiciales. Para todos los efectos, recibo notificaciones en nuestras direcciones de correo electrónico.

Sírvase, señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines del presente mandato **ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.821.240 de Villavicencio (Meta), abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 191802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

LUZ MARINA URREGO ROJAS

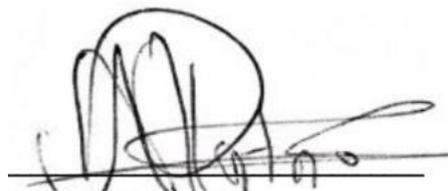
C.C. No. 23.701.684 de Santa Maria (Boyacá)

Domicilio: calle 5 No 8-03 Manbita inspección del Municipio de Ubala (Cundinamarca)

Email: luzmarinaurregorojas@gmail.com

Abonado telefónico 3203015200-3163636902

Acepto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ', written over a horizontal line.

ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ

C.C. Nro. 1.121.821.240 de Villavicencio (Meta)

T.P. Nro. 191802 del C.S. de la J.

Email: Suasesorjuridico555@gmail.com

Dirección: Calle 39 N° 30ª 05-07 –Centro- Ofc 201 Villavicencio (Meta)

Celular: 3208564101